



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105001 2015 00256 00
Demandante: JUAN DAVID CASTILLO MORA
Demandado: TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S. Y OTROS

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Realizado el control oficioso de legalidad, encuentra el Despacho que carece de competencia para continuar conociendo el proceso de la referencia por el factor funcional, en razón a que la cuantía del proceso supera los 20 SMLMV, por lo que debe impartírsele trámite de un proceso de primera instancia y no de única instancia, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Laborales del Circuito.

Entonces, advertida la falta de competencia es deber de la suscrita funcionaria proceder a declararla como lo señalara la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL5848 del 30 de abril de 2019, radicación No. 84073 con ponencia del H. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, providencia en la que rectificó su criterio precisando que en casos como el presente, la cuantía del proceso compromete la competencia funcional y por ende corresponde al Juez declararla de oficio o por vía de excepción. En efecto, en la citada providencia expuso la Corte:

"Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.

Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

Conforme lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y la doble instancia del tutelante, habrá de concederse el amparo, de acuerdo a los lineamientos que para el caso tiene esta Sala de Casación Laboral, de tiempo atrás, y en este sentido, invalidar solo la sentencia, ordenando la remisión del proceso a los jueces laborales del circuito, en concordancia con el artículo 16 del Código General del Proceso -aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-, el cual dispone que:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (Negritas fuera de texto).

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

Ahora bien, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece las reglas de competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía, así:



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos.... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

El numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece, que la cuantía se determinará *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Efectuado el cálculo aritmético de las pretensiones de la demanda, se observa que efectivamente la suma de todas las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, superaban el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En efecto, la suma de las pretensiones de la demanda para la fecha de su presentación, nos arroja un total de **\$14.529.560**, como lo muestra el siguiente cuadro; mientras que para el año 2015 el SMLMV ascendía a \$644.350 y los 20 SMLMV a **\$12.887.000**.

La presunta relación laboral inicio el 18 de noviembre de 2014 al 26 de diciembre de 2014 en la modalidad contrato verbal; y del 27 de diciembre de 2014 al 12 de diciembre de 2015 en la modalidad de contrato a término fijo, no obstante, finalizó el 2 de febrero de 2015; el salario básico mensual ascendía a \$800.000 y con las pretendidas horas extras a \$1.149.980.

Días laborados	75
Pagos de aportes al sistema de seguridad social en salud	\$359.368
Pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones	\$459.992
Horas Extras nocturnas	\$874.950
Salarios Adeudados	\$2.000.000
Cesantías	\$239.579
Intereses a las cesantías	\$5.989
Vacaciones	\$83.333
Prima de servicio	\$239.579
Sanción moratoria contemplada en el artículo 65 CST (03/02/2015 al 15/04/2015)	\$1.973.333



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

Indemnización por despido sin justa causa	\$8.293.437
TOTAL	\$14.529.560

Así las cosas, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para continuar conociendo el presente proceso, razón por la cual, de oficio así se declarará, como lo enseña la jurisprudencia laboral citada y, con fundamento en lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso -aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-, se ordenará remitir por competencia, el presente asunto en el estado en que se encuentra a la Oficina Judicial de Villavicencio, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar conociendo del presente proceso por el factor funcional, en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.MV., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente asunto, en el estado en que se encuentra, conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso -aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social- a la Oficina Judicial de Villavicencio, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

2966678ea1105bdfff4ac340c8a5d6081c0615dcca9cae5e92abd81c93bccdd8

Documento generado en 23/09/2020 08:19:25 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Villavicencio- Meta.- La anterior providencia quedó notificada por anotación en Estado **No. 048** del **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-municipal-de_pequenas-causas-laborales-de-villavicencio/2020n1

Firmado Por:

YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c50ab65cfaa69d68ac0f31346ddc586634cd8b08374b5f873c484a7f04e4750**
Documento generado en 23/09/2020 01:42:28 p.m.